



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 381-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA JAVIROSHI
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

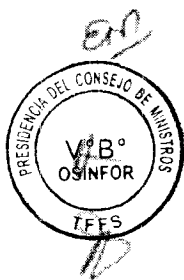
Lima, 22 agosto de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya y el señor Andrés López Piyavo, en representación de la Comunidad Nativa Javiroshi¹, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-018-03, en un área de 563.00 hectáreas, ubicado en el sector Unini del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, región Ucayali (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 49).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 09 de mayo de 2012, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual N° 07 correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por la Comunidad Nativa, sobre

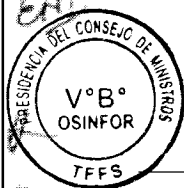
¹ Cabe Precisar que, de la revisión de la totalidad del expediente administrativo, no figura la documentación que acredite las facultades de representación del señor Andrés López Piyavo como jefe de la Comunidad Nativa Javiroshi, en el año 2003; sin embargo, en aplicación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246, publicado el 10 de noviembre de 2016, que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, que prohíbe que las entidades de la Administración Públicas requieran a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad referidas en los artículos 2° y 3° del presente Decreto Legislativo. En ese sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1246, detalla que la información de los usuarios y administrados que las entidades de la administración pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita, son: entre otras, "la Vigencia de Poder y designación de representantes legales"; por ello, esta Sala no requirió a la Comunidad Nativa dicha documentación.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resulta preciso indicar el señor Andrés López Piyavo figura como representante legal y jefe de la Comunidad Nativa Javiroshi, desde el 20 de enero de 2001, como se aprecia en la consulta RUC, a foja 131 del expediente administrativo y en la copia de la partida registral N° 11019346 de la oficina registral de Pucallpa, en donde aparece que fue designado como jefe de la Comunidad Nativa Javiroshi por el periodo de dos (02) años, contados desde la fecha de su inscripción, realizada el 04 de abril de 2006 (fs. 102).



una superficie de 552.86 hectáreas, ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, región Ucayali, vigente desde el 11 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013 (en adelante, POA N° 07) (fs. 90).

3. Por medio de la Carta de Notificación N° 340-2013-OSINFOR/06.2 del 14 de octubre de 2013 (fs. 44), notificada el 22 de octubre de 2013 (fs. 45), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Nativa que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA N° 07, correspondiente a la zafra 2012-2013 a partir del mes de noviembre de 2013.
4. Del 14 al 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA N° 07 de la Comunidad Nativa, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 37) y el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva (fs. 32), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 354-2013-OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).
5. A través de la Resolución Directoral N° 1160-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de noviembre de 2014 (fs. 248), notificada el 11 de marzo de 2015 (fs. 252 reverso), la Dirección de Supervisión de OSINFOR dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU), contra la Comunidad Nativa titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)³ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal



² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

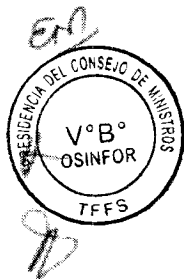
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 1160-2014-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, la Comunidad Nativa no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU⁴.
7. Con la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de mayo de 2015 (fs. 272), notificada el 02 de julio de 2015 (fs. 275 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 12.48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Por medio del escrito con registro N° 201504682, ingresa el 15 de julio de 2015 (fs. 284), la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:
 - a) *"(...) La Comunidad Nativa (...) se ha valido de instrumentos de gestión elaborados por el Ingeniero Forestal Miguel Angel Jaico Julca, quien (...) debe asumir responsabilidad solidaria en torno a las incongruencias advertidas en el (...) POA materia de supervisión. (...) Siendo que para el caso nos hemos asesorado por un profesional que ha consignado los árboles aprovechables, vale decir la existencia física de los mismos y su ubicación conforme a coordenadas UTM"*⁵.
 - b) La administrada indicó que *"(...) En el caso concreto la Comunidad ha suscrito un contrato de compraventa de madera de monte, con la empresa maderera GYG Alcázar EIRL, (...) contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso; concediéndoseles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de la explotación de los*



⁴ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1160-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de noviembre de 2014, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.

Asimismo, corresponde precisar que de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se advierte el escrito con registro N° 201502062, recibido el 15 de abril de 2015, (fs. 260), presentado por el señor Miguel Angel Jaico Sulca, el mismo que no es parte en el presente PAU, ni ha demostrado ejercer la representación de la Comunidad Nativa, ya que no cumplió con adjuntar documentación alguna que acredite dicha representación; por ello, el contenido del citado escrito no ha sido tomado en cuenta por la autoridad de primera instancia.

⁵ Foja 285.

recursos; (...). Incluso la gestión y trámites de permiso lo han realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesional y técnico (...)”⁶.

- c) Asimismo, la Comunidad Nativa alegó que “(...) Resulta ser un eufemismo pensar de un modo irreal (...) que la responsabilidad por las infracciones advertidas en la supervisión, sean de exclusiva responsabilidad de la Comunidad Nativa (...); cuando en realidad corresponden a los empresarios y mercaderes de los recursos forestales, quienes cuentan con capital e infraestructura (...) y toda la logística que exige la extracción de los recursos. (...) Consecuentemente la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso de las infracciones en torno a la incongruencia de los datos que constan en los instrumentos de gestión corresponden a dicha empresa y al profesional que autoriza los planes de manejo general (...), debió incorporarse como tercero a dicha empresa a fin de que formule sus descargos en torno a los hechos tipificados como infracción conforme al Reglamento de la Ley Forestal (...)”⁷.
- d) Igualmente, la recurrente indicó, que “(...) Es de verse que OSINFOR, tal parece que no ha realizado examen de los medios probatorios, bajo las reglas de la sana crítica y la casuística; y por ende no existe una interpretación sistemática y razonable de los hechos acopiados (...). Los cargos contenidos en la resolución directoral, a que se contraen los literales del artículo 363 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre. Si bien es cierto guarda relación con los actos de supervisión realizados por OSINFOR, empero no se puede con exactitud cuantificar los volúmenes (...)”⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL

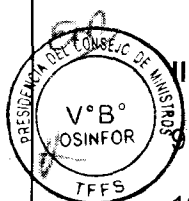
Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁶ Fojas 286.

⁷ Fojas 286 y 287.

⁸ Fojas 287 y 288.

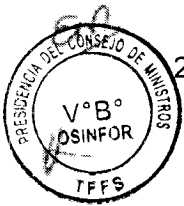




13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201504682 recibido el 15 de julio de 2015 (fs. 284), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

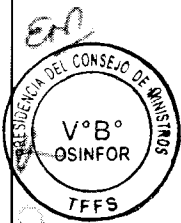
Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

¹⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(..."'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



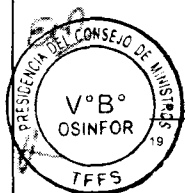
Handwritten signature

N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 02 de julio de 2015 (fs. 275 reverso) y la Comunidad Nativa presentó su recurso de apelación el 15 de julio de 2015 (fs. 284), dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁹.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante,



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²² Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación



Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si el ingeniero consultor y el profesional que autorizó el plan general de manejo son responsables administrativamente en el presente PAU.
 - ii) Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa por la presunta compra de madera realizada por una empresa maderera.
 - iii) Si en la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha logrado acreditar la responsabilidad de la Comunidad Nativa en la comisión de las

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

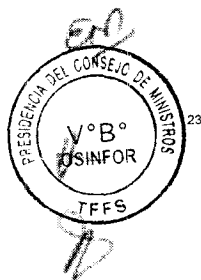
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si el ingeniero consultor y el profesional que autorizó el plan general de manejo son responsables administrativamente en el presente PAU

Respecto a la responsabilidad del Ingeniero Consultor

32. La administrada argumentó, que "(...) La Comunidad Nativa (...) se ha valido de instrumentos de gestión elaborados por el Ingeniero Forestal Miguel Angel Jaico Julca, quien (...) debe asumir responsabilidad solidaria en torno a las incongruencias advertidas en el (...) POA materia de supervisión. (...) Siendo que para el caso nos hemos asesorado por un profesional que ha consignado los árboles aprovechables, vale decir la existencia física de los mismos y su ubicación conforme a coordenadas UTM"²⁴.
33. Sobre el particular, corresponde precisar que en los artículos 127° y 128° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁵, se dispuso que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques de tierras de propiedad privada requiere del permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio y dicho Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques de tierras de propiedad privada, sólo comprende el Plan Operativo Anual - POA.

Asimismo, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶, donde se detalla que, la veracidad de los contenidos del Plan

Foja 285.

²⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 127.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.

En el permiso se establece:

- El plazo de vigencia del permiso
- La obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del plan de manejo aprobado; y
- La obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.

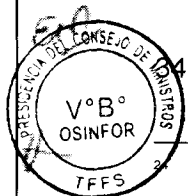
Artículo 128.- Términos de referencia para los planes de manejo

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual – POA (...)"

²⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los





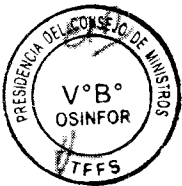
General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.

35. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 381-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por el jefe de la Comunidad Nativa²⁷ a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya el día 15 de febrero de 2012 (fs. 98), documento a través del cual solicitó, la aprobación del Plan Operativo Anual correspondiente a la PCA N° 07; es decir, el POA N° 07 elaborado por el ingeniero consultor el señor Miguel Ángel Jaico Sulca, en el predio ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, región Ucayali²⁸.
36. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene lo estipulado en el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, numeral que señala lo siguiente:

"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación (...)" (Énfasis agregado).

37. De lo expuesto, se debe detallar que la recurrente al presentar el requerimiento de aprobación del POA N° 07, adjuntó dicho plan elaborado por el ingeniero consultor, contratado por la propia administrada; en ese sentido, corresponde precisar que la Comunidad Nativa tenía pleno conocimiento del contenido de dicho POA N° 07.
38. Por otro lado, cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento es el título habilitante otorgado por el Estado; es decir, el permiso forestal que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA N° 07 presentado por la Comunidad Nativa, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales.



suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal. Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar."

²⁷ Como se detalla en copia de la partida registral N° 11019346 de la Oficina Registral de Pucallpa, en donde figura como jefe de la Comunidad Nativa el señor Miguel López López con DNI N° 80674628. (fs. 103).

²⁸ Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 021-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 90).

39. En esa línea, el artículo 23° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 26821²⁹, concordado con su artículo 24°³⁰, se desprende que el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural implica que dicho derecho se ejerza teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones que establezca el título respectivo.
40. En ese sentido, el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 49) hace referencia a la responsabilidad administrativa de la titular de un título habilitante, siendo que, para el caso en concreto, las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de dicha autorización determinan lo siguiente:

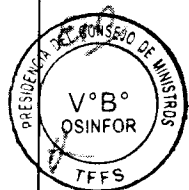
“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el producto forestal maderable en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente (...)

SEXTA: EI TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...)”.

41. De conformidad con lo expuesto, se advierten dos ideas esenciales, la primera de ellas referida a la verificación del contenido del POA N° 07 presentado por la Comunidad Nativa, quien no puede desconocer la información consignada en dicho documento de gestión, deslindándose de responsabilidad e imputándola al consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual; y, en segundo término, el compromiso asumido por la administrada de conformidad con la legislación forestal y de fauna silvestre, al momento de la emisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
42. En ese sentido, se advierte que la administrada se encontraba obligada a efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal cifiéndose a la información consignada en su POA N° 07 aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en dicho documento, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.



²⁹ Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...).”.

³⁰ Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable”.



43. De otro lado, respecto al pedido de incluir al ingeniero consultor como responsable solidario en el presente PAU, corresponde precisar que, tanto, la Ley N° 27308-Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, normas aplicables al caso concreto, debido a que la tramitación del presente PAU se realizó cuando se encontraban vigentes, no prevé la figura de la responsabilidad solidaria del ingeniero consultor, por tanto, el requerimiento efectuado por la administrada detallado en su recurso de apelación deviene en inaplicable.

Respecto a la responsabilidad del profesional que autorizó el plan general de manejo

44. La Comunidad Nativa indicó, que (...) *Consecuentemente la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso de las infracciones en torno a la incongruencia de los datos que constan en los instrumentos de gestión corresponden (...) al profesional que autoriza los planes de manejo general (...)*³¹.
45. En el extremo de atribuirle responsabilidad administrativa al profesional que autorizó la aprobación del plan general de manejo y el POA N° 07³², corresponde precisar que dicho profesional Ingeniero se desempeñó como Director Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, es decir, funcionario de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya del Gobierno Regional de Ucayali, entidad competente para otorgar a la administrada el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 49) y aprobar su POA (fs. 90).
46. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³³, el cual detalla que solamente a través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.
47. En esa misma línea, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece en su artículo 18°³⁴, que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el



³¹ Foja 286.

³² Corresponde precisar que el plan general de manejo y el POA, fueron aprobados por la Resolución Directoral N° 021-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 09 de mayo de 2012 (fs. 90).

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

³⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.**
"Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).
El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los

aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085³⁵. Aunado a ello se tiene que entre las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo³⁶, la misma que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

48. A su vez, la apelante no ha acreditado con medios probatorios suficientes las razones por las cuales el funcionario que autorizó su plan de manejo general es responsable de las infracciones que se le imputan, ya que el mismo procedió únicamente al otorgamiento del acto administrativo sobre la propia información otorgada por la recurrente y ha actuado en cumplimiento de su función. De otro lado, en el supuesto que exista responsabilidad comprobada, de la revisión de los dispositivos legales

servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al OSINFOR sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El OSINFOR alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda”.

Asimismo, de conformidad con la norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que dispuso sancionar al administrado, se aprecia el artículo 11° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual señala, esencialmente, que el OSINFOR aplicará sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden.

Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 1.- Creación y Finalidad.

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

³⁶ **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

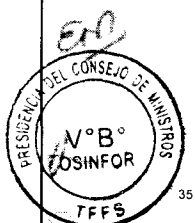
“Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...).”





antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no cuenta con facultades para sancionar el accionar de los funcionarios de la autoridad regional forestal, este hecho será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente³⁷; obligación que para el caso concreto, fue cumplida a través de la remisión de los Oficios N° 5027-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 256); y, N° 2408-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 282).
50. De conformidad con lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por la Comunidad Nativa, en el extremo de imputar responsabilidad administrativa al consultor forestal que elaboró el POA N° 07 y al funcionario de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya del Gobierno Regional de Ucayali que lo aprobó, carecen de sustento y devienen en injustificadas, por lo que serán desestimadas en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa por la presunta compra de madera realizada por una empresa maderera

51. La administrada alegó en su escrito de apelación que *"(...) En el caso concreto la Comunidad ha suscrito un contrato de compraventa de madera de monte, con la empresa maderera GYG Alcázar EIRL, (...) contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso; concediéndoseles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de la explotación de los recursos; (...). Incluso la gestión y trámites de permiso lo han realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesional y técnico (...)"*³⁸.
52. Asimismo, indicó que *"(...) Resulta ser un eufemismo pensar de un modo irreal (...) que la responsabilidad por las infracciones advertidas en la supervisión, sean de exclusiva responsabilidad de la Comunidad Nativa (...); cuando en realidad*



³⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

³⁸ Fojas 286.

corresponden a los empresarios y mercaderes de los recursos forestales, quienes cuentan con capital e infraestructura (...) y toda la logística que exige la extracción de los recursos. (...) Consecuentemente la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso de las infracciones en torno a la incongruencia de los datos que constan en los instrumentos de gestión corresponden a dicha empresa (...), debió incorporarse como tercero a dicha empresa a fin de que formule sus descargos en torno a los hechos tipificados como infracción conforme al Reglamento de la Ley Forestal (...)"³⁹.

53. En virtud de lo expuesto en el recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras es atribuible a una empresa que supuestamente compró la madera de la Comunidad Nativa, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
54. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴⁰.
55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴¹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*⁴².

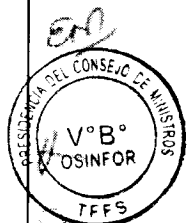
³⁹ Fojas 286 y 287.

⁴⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁴² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia





56. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
57. Al respecto, corresponde precisar que la Comunidad Nativa es la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera, quinta y sexta de dicho documento, la administrada es la responsable de la implementación y ejecución del POA⁴³. Cabe mencionar que, el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
58. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁴⁴:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

⁴³ Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 49 reverso)

“(...)”

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

“(...)”

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso (...).

SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...).”

⁴⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

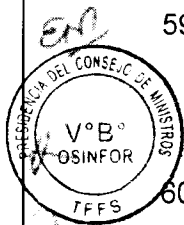
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **"la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión– origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".**
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"
(El énfasis es agregado).

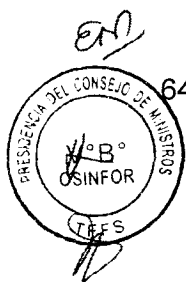
59. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
60. En el presente caso, si bien la administrada manifiesta que vendió la madera a una empresa y está supuestamente habría realizado la gestión como los trámites del Permiso para Aprovechamiento Forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal.
61. Asimismo, se advierte que la administrada en los argumentos de su apelación, hace mención a la existencia de un contrato de compraventa de madera, mediante el cual, transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso, así como todas las facultades y responsabilidades que se derivan de la explotación de los recursos forestales; sin embargo, de la revisión de los descargos, el recurso de apelación y de todos los actuados en el presente PAU, se ha constatado que dicho contrato no figura en el expediente administrativo; imposibilitándose con ello, que





esta Sala analice dicho medio probatorio y pueda valorar el argumento expuesto por la Comunidad Nativa.

62. Igualmente, la administrada en sus alegatos afirmó que la empresa maderera habría realizado la gestión y trámites del permiso valiéndose de su personal profesional y técnico; sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente PAU, se ha verificado que no figura ningún documento que acredite dicha afirmación planteada por la administrada; no obstante, de la revisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 50 reverso), aparece la huella dactilar del Jefe de la Comunidad Nativa, acreditándose con ello, la directa participación del representante de la administrada en la tramitación y obtención del título habilitante, contrario a lo argumentado por la recurrente.
63. Ahora bien, la administrada no tiene la obligación de presentar la documentación que la Legislación Forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos⁴⁵; es decir, la Comunidad Nativa tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de constatar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que la titular del permiso no adjuntó el contrato de compraventa de madera, ni ningún documento que acredite la supuesta participación de la empresa en la gestión y trámite del permiso; por tanto, no ha justificado lo argumentado.
64. De lo expuesto, se advierte que la administrada no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, al no haber supervisado el supuesto accionar de la empresa maderera y menos aún, que haya realizado alguna denuncia o haya presentado algún reclamo, por la incorrecta ejecución de las actividades de aprovechamiento realizadas supuestamente por la citada empresa, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
65. Por tanto, la extracción y movilización debían realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa de la administrada. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una empresa maderera, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas



45

TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 171°. - Carga de la prueba

(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

se encuentra a cargo únicamente de la Comunidad Nativa, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

66. De otro lado, respecto al requerimiento de la administrada de incorporación a la empresa maderera como tercero en el presente PAU, corresponde precisar que, en concordancia de lo fundamentado en los considerandos precedentes, se ha acreditado que la recurrente no ha logrado probar la participación activa de la empresa maderera en el presente PAU, por ello no resulta siendo necesario acceder al requerimiento efectuado por la Comunidad Nativa.
67. En consecuencia, lo alegado por la administrada no la exime de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras que se le ha imputado en su contra; correspondiendo desestimar sus argumentos en este extremo del recurso de apelación.

VI.III Si en la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha logrado acreditar la responsabilidad de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

68. La administrada argumentó, que "(...) Es de verse que OSINFOR, tal parece que no ha realizado examen de los medios probatorios, bajo las reglas de la sana crítica y la casuística; y por ende no existe una interpretación sistemática y razonable de los hechos acopiados (...). Los cargos contenidos en la resolución directoral, a que se contraen los literales del artículo 363 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre. Si bien es cierto guarda relación con los actos de supervisión realizados por OSINFOR, empero no se puede con exactitud cuantificar los volúmenes (...)"⁴⁶.
69. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁷.

⁴⁶ Fojas 287 y 288.

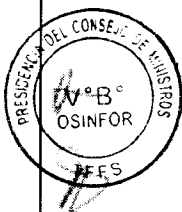
⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas





70. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴⁸. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
71. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁴⁹.
72. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un*

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

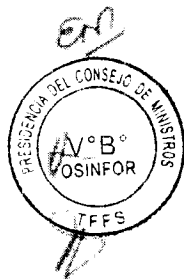
⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva⁵⁰; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁵¹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

73. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 03) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 14 al 19 de noviembre de 2013, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS⁵²

(...)

7.3. Del censo forestal.

De los 88 árboles programados a supervisar según muestra (79 aprovechables y 09 semilleros), solo se supervisó 72 individuos de estos, ya que 14 árboles aprovechables y 02 árboles semilleros estaban en lugares de muy difícil acceso debido al relieve del terreno (...)

De los 65 individuos aprovechables supervisados se encontró 25 árboles en pie, solo 03 árboles en tocón y 37 árboles que no existen en la coordenada indicada ni tampoco dentro de los 50 metros a la redonda de estas.

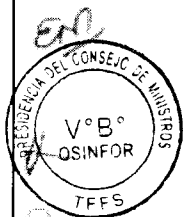
Los 07 árboles semilleros supervisados se encontró 05 árboles en pie y 02 árboles semilleros que no existen en las coordenadas indicadas ni en los 50 metros a la redonda de estas.

(...)

7.5. Del aprovechamiento forestal

Durante el recorrido del área de la supervisión se ha podido evidenciar que, si existió aprovechamiento forestal dentro de la PCA del POA VII, ya que se encontraron tocones y evidencias de arrastre de las trozas de los árboles aprovechados (...).

A continuación se presenta un cuadro (Cuadro N° 13) comparando el volumen movilizado según balance de extracción⁵³ para madera en rollo (...)



⁵⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁵¹ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁵² Fojas 13 reverso a 14 reverso.

⁵³ Foja 43.



Cuadro 13: Cuadro comparativo de volumen evaluado en campo y balance de extracción de fecha 06/11/2013, para las especies de la muestra.

Especie	No. árboles	Volumen autorizado (m³)		Volumen evaluado en campo (m³)		Balance de extracción (m³)		Volumen aprovechado (m³)		Volumen no aprovechado (m³)	Volumen total (m³)					
		En campo	En almacén	En campo	En almacén	En campo	En almacén	En campo	En almacén							
Cedro huasca	6	32.933	-	11	131.030	2	7.02	4	-	6	7.02	0.00				
Cedro Virgen	35	376.694	352.91	99.69	19	136.961	1	6.86	3	21.00	23	8	68.92	27	27.86	262.99
Copal	7	31.095	10.22	32.87	7	27.911	1	4.5	6	-	7	4.50	10.22			
Estoraque	9	36.230	1.74	4.80	1	7.030	5	19.65	2	2	10.09	7	19.65	1.74		
Nogal negro	22	77.511	50.94	65.72	7	25.570	16	60.33	2	4	12.40	18	60.33	38.54		

Fuente: Balance de extracción DFFS-ATALAYA (06/11/13).

7.6. Del balance de extracción y el aprovechamiento forestal supervisado (...)

7.6.2. Del aprovechamiento de la especie cedro virgen (*Cedrela montana*)

El titular movilizó 352.91 m³, es decir, el 93.69% del volumen autorizado, lo cual no coincide con lo encontrado dentro de la PCA, ya que de los 35 árboles autorizados solo 03 están en tocón con un volumen de 21.00 m³, solo un árbol está en pie y 23 árboles no existen en la coordenadas indicada en el POA; 08 están en zonas inaccesibles de donde sería muy difícil su aprovechamiento, pero no se supervisaron teniendo un volumen a favor del titular de 68.92 m³, dicho volumen no se podría determinar cómo injustificado debido a la existencia de una infraestructura vial y además de que el bosque está fuertemente intervenido, entonces el volumen injustificado, el cual no procede de los árboles autorizados es de 262.99 m³ de madera rolliza de la especie cedro virgen.

7.6.3. Del aprovechamiento de la especie copal (*Protium sp.*)

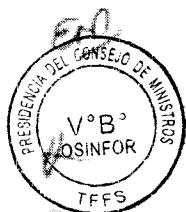
El titular movilizó 10.22 m³, es decir, el 32.87% del volumen autorizado, lo cual no coincide con lo encontrado dentro de la PCA, ya que, de los 07 árboles autorizados, 01 está en pie y 06 no existen en la coordenada indicada, ni en los 50 metros a la redonda de estas, no estando justificada la movilización de dicho volumen; es decir, no está justificada la movilización de 10.22 m³ de madera rolliza de la especie copal.

(...)

7.6.5. Del aprovechamiento de la especie nogal negro (*Junglas neotropical*)

El titular movilizó 50.94 m³, es decir, el 65.72% del volumen autorizado, lo cual no coincide con lo encontrado dentro de la PCA, ya que de los 22 árboles autorizados ninguno se encontró en tocón, 16 árboles están en pie y 02 árboles no existen en la coordenada indicada, ni en los 50 metros a la redonda de estas; y 04 están en zonas inaccesibles que es de 12.40 m³, no se podría determinar cómo injustificado por la existencia de viales forestales, entonces el volumen injustificado, el cual no procede de los árboles autorizados es de 38.54 m³ de madera rolliza de la especie nogal negro.

(...)



VIII. CONCLUSIONES⁵⁴

(...)

8.4. *El titular no justifica la movilización de los siguientes volúmenes: 262.99 m³, 10.22 m³ y 38.54 m³, correspondiente a las especies de cedro virgen, copal y nogal negro, respectivamente*".

74. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización⁵⁵, como el Formato de Campo para la Supervisión de Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva⁵⁶, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; y, el Balance de Extracción⁵⁷, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa se encuentran debidamente acreditadas.
75. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las actas de supervisión y el formato de campo para la supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵⁸. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad⁵⁹.

⁵⁴ Fojas 15 reverso.

⁵⁵ Foja 37.

⁵⁶ Fojas 32 a 36.

⁵⁷ Foja 43.

⁵⁸ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

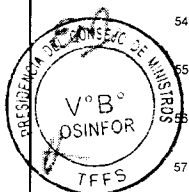
⁵⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

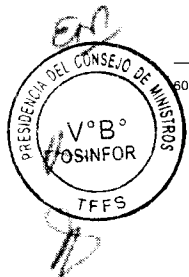
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





76. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁶¹.
77. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁶². Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
78. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶³, quien debe



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁶¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁶² Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁶³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

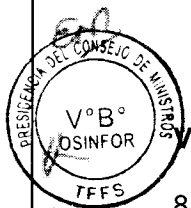
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

79. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia, detallados en el considerando N° 74 de la presente resolución se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
80. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Nativa realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los volúmenes: 262.99 m³ de *Cedrela montana* (cedro virgen), 10.22 m³ de *Protium sp.* (copal) y 38.54 m³ de *Junglas neotropica* (nogal negro); y, facilitó -a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de los volúmenes: 262.99 m³ de *Cedrela montana* (cedro virgen), 10.22 m³ de *Protium sp.* (copal) y 38.54 m³ de *Junglas neotropica* (nogal negro) de madera provenientes de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en su recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

81. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
82. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el





aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

83. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
84. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁵, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁶, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

64 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

65 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

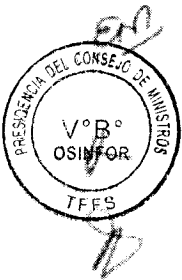
66 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

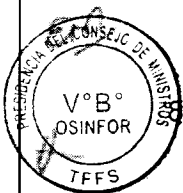
4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.



85. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
86. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

67

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“ Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Javiroshi, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-018-03, contra la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Javiroshi, en contra de la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Javiroshi, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 12.48 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Javiroshi, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya ARAU – GRRNN y GMA Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 354-2013-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 1160-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 271-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.



Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 381-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR